

Expte.

DI-2327/2017-10

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE BENASQUE
Plaza del Ayuntamiento nº 1
22440 BENASQUE
HUESCA**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 25-07-2017 tuvo entrada en registro de esta Institución queja individual, pero actuando en representación de un colectivo de propietarios.

SEGUNDO.- En la misma se hacía alusión a sendas denuncias interpuestas por la Comunidad de Propietarios del Edificio Nievesol, sito en Calle las Plazas 7, de ese municipio, por ruidos y molestias ocasionados por un local ubicado en los bajos del edificio. Señala el ciudadano que se ha dirigido a esta Institución que dichas denuncias no han recibido contestación expresa, por lo que solicita a ese Consistorio que adopte medidas a respecto. Adjuntamos copia de los escritos presentados en su momento.

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 1-08-2017 (R.S. nº 8102, de 2-08-2017) se solicitó información al Ayuntamiento de Benasque, sobre la cuestión planteada en queja.

2.- Con fecha 6-09-2017 (R.S. nº 8843, de 8-09-2017) se dirigió un primer recordatorio de nuestra petición de información al Ayuntamiento de Benasque, y, por segunda vez, con fecha 6-10-2017 (R.S. nº 9904, de 10-10-2017), sin que hasta la fecha se nos haya dado respuesta alguna por dicha Administración Local.

CUARTO.- Consta acreditada ante esta Institución la presentación en Registro del Ayuntamiento de Benasque de los escritos cuyo contenido a continuación se reproducen :

4.1.- Con registro de entrada nº 154, en fecha 8-02-2017, solicitando :

“Primero.- Que, desde el mes de enero del año 2015, tanto esta Comunidad de Propietarios como algunos de sus comuneros a título individual y otros vecinos cercanos, han venido presentando ante este Ayuntamiento diferentes quejas por los ruidos provenientes del establecimiento hostelero "Molly Malone", sito en los bajos de esta Comunidad, en Las Plazas nº 7.

Segundo.- Que, me consta que el 21 de enero de 2017, a las 00,30 horas la Policía Local de Benasque midió el nivel de las inmisiones de ruido existente dentro de un dormitorio de la vivienda del piso 1º 1, de esta Comunidad, que provenía del referido bar, resultando unos datos medios de 37 decibelios, con picos máximos de 60 decibelios.

Que, me consta que, el Ayuntamiento de Benasque ha respondido al denunciante Don J... S... R..., vecino de esta Comunidad en cuya finca se realizó la medición sonora, de que el citado establecimiento tiene concedida licencia para actividad de "Bar con música y pub" y que conforme con el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, éste puede superar el límite acústico de 75 decibelios, pero sin rebasar el que se establezca en las pertinentes licencias de funcionamiento o determine la legislación sobre el ruido.

Tercero.- Que, no me consta que exista ordenanza municipal en Benasque en materia de protección frente al ruido.

Así, considero que es de aplicación directa lo regulado por la Ley nº 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón. Esta norma, por el principio de especialidad, es la aplicable el asunto que nos ocupa en materia de ruido y no el citado. Además, es posterior y de rango superior al Decreto nº 220/2006, que aprobó el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Los artículos 5, apartados b), c) y d) y 49 de la citada Ley, atribuyen a los ayuntamientos las competencias exclusivas en materias de aplicación de la propia norma, de inspección y de control de las actividades susceptibles de causar contaminación acústica, así como la potestad sancionadora.

El resultado de medición tomada el día 21 de enero de 2017 a las 00,30 horas (37 decibelios de media, con picos máximos de 60 decibelios):

1º.- Acredita la producción de contaminación acústica por encima de los valores límites aplicables en las zonas de protección acústica especial, ya que se incumplen los objetivos de calidad acústica y los índices de ruido reseñados en la Tabla 2 del Anexo III de la Ley nº 7/2010.

2º.- Supera los valores límites de inmisión del ruido transmitible a locales colindantes que vienen establecidos en la Tabla 7 del Anexo III de la Ley nº 7/2010.

Estos datos suponen que el titular del establecimiento "Molly Malone" ha cometido una infracción de las consideradas como muy graves, según

regula el artículo 43 de la Ley nº 7/2010.

Cuarto.- Si la Administración que tiene responsabilidad y competencia en materia de protección frente a la contaminación acústica no actúa, podría deducirse su responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que sufran los miembros de esta comunidad, incluidos el daño moral, el lucro cesante por la pérdida de alquileres, etc.

En su virtud

SOLICITO AL AYUNTAMIENTO que acuerde:

1º.- La Incoación del procedimiento sancionador frente al titular del establecimiento "Molly Malone" por los hechos descritos.

2º.- Al amparo del artículo 42.5 de la Ley nº 7/2010 de Aragón, continuar con las inspecciones por parte de la Policía Local al establecimiento "Molly Malone", practicándose las oportunas mediciones de ruido, especialmente durante las noches y madrugadas de los fines de semana y, si el agente de la autoridad encargado de las mismas, acreditara que los ruidos continúan, procede éste de manera inmediata al precinto de las instalaciones causantes del ruido

3º.- Al amparo artículo 52 de la Ley nº 7/2010, la medida cautelar, consistente en el precintado de los aparatos generadores del ruido y, si fuera preciso, la clausura del establecimiento y la suspensión de su licencia.

OTROSÍ DIGO que el establecimiento "Molly Malone" está desarrollando actividades que quedan fuera del ámbito de la licencia de actividad de la que dispone.

Que acompaño al presente fotografías del exterior del local y documentos con la publicidad que dicho local realiza en su página de Facebook

<https://www.facebook.com/Molly-Malone-Benasgue-746385248801675/>, en los que anuncia la celebración de conciertos de rock en vivo por parte de diversos grupos y la actuación de humoristas

Resulta evidente que la licencia de "bar con música y pub" no permite la celebración de ese tipo de eventos, que está reservada a "Cafés-teatro y Cafés-Cantante", actividad para la que no tiene licencia.

Las actividades inspectoras y de control de este tipo de negocios corresponde a los ayuntamientos, por aplicación del artículo 39 de la Ley nº 11/2005, de 28 diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 48 de esta Ley nº 11/2005, considera infracciones graves: a) la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas o la apertura de establecimientos públicos sin la correspondiente licencia o autorización.

Los artículos 42, 43 y 56 regulan las medidas provisionalísimas y las provisionales y entre ellas, prevé la suspensión de los espectáculos públicos que se realicen careciendo de las autorizaciones y licencias necesarias, así como la suspensión de la licencia, la clausura temporal del establecimiento,

etc.

En su virtud

SOLICITO AL AYUNTAMIENTO que acuerde:

1º.- Incoar procedimiento sancionador frente al titular del establecimiento "Molly Malone" por los hechos descritos.

2º.- Continúen las inspecciones al establecimiento "Molly Malone" a cargo de la Policía Local, especialmente durante las noches y madrugadas de los fines de semana y, si el agente de la autoridad responsable acreditara que las se celebran actuaciones en directo para las que no se tiene licencia, proced de manera inmediata a su suspensión

3º.- Al amparo del artículo 56 del Reglamento, acuerde como medida cautelar la consistente en el precintado de los aparatos generadores del ruido y, si fuera preciso, la clausura del establecimiento y la suspensión de su licencia."

4.2.- Y con registro de entrada nº 329, en fecha 22-03-2017, solicitando :

"Primero.- Que nada consta a esta Comunidad respecto de la denuncia presentada el día 8 de febrero de 2017 en la que dábamos cuenta de los hechos cometidos por la titular del establecimiento "Molly Malone" e interesábamos que se incoaran sendos expedientes sancionadores por sus continuas infracciones, unas a la Ley nº 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón y otras a la Ley nº 11/2005, de 28 diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Que, al amparo del artículo 4 de la Ley nº 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del artículo 2 del Decreto nº 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, esta Comunidad de Propietarios tiene la consideración de "interesada" en los procedimientos sancionadores que la el Ayuntamiento incoe frente a la titular del negocio del bar "Molly Malone".

Que, también son de aplicación, los siguientes artículos de la L.P.A.C.

- Artículo 20.1: "Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

- Artículo 21.1.: "La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

- Artículo 53.1. - 1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

- Artículo 64. Acuerdo de iniciación en los procedimientos de naturaleza sancionadora. 1. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado.

Segunda.- Que el Ayuntamiento tiene conocimiento, por la denuncia presentada por Don J... S... R..., el día 16 de marzo de 2017, de que el establecimiento denunciado "Molly Malone" continúa organizando conciertos de música en vivo, para los que no dispone de la preceptiva licencia administrativa. Acompaño fotografía de los carteles en los que el propio bar anunciaba el concierto en directo "Jam Session" celebrado el pasado miércoles 15 de marzo a las 22,30 horas.

En su virtud

SOLICITO AL AYUNTAMIENTO DE BENASQUE que tenga a la Comunidad de Propietarios del edificio "Nievesol" de las Plazas nº 7 de Benasque, como parte interesada en los procedimientos sancionadores y en cualquier otra actuación administrativa derivada de los hechos cometidos por la titular del establecimiento "Molly Malone" denunciados el día 8 de febrero de 2017 y, se le notifiquen cuantas resoluciones administrativas se dicten en los mismos, de manera que pueda hacer valer sus derechos, sin causarle desamparo ni indefensión."

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de

personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

TERCERA.- A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Benasque, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución del expediente, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5/2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto, nos remitimos a los argumentos y fundamentos jurídicos que se exponen en los dos escritos registrados ante ese Ayuntamiento de Benasque, y que constan reproducidos en apartado Cuarto de Antecedentes, y constatada (tanto por la falta de respuesta a los escritos aportados, como también por la no respuesta a lo solicitado por esta Institución) la inactividad municipal en relación con el ejercicio de las competencias que le están atribuidas en materia de control de la actividad a la que se alude en queja, consideramos procedente recomendar formalmente al Ayuntamiento acuerde la incoación de los Expedientes que se tienen instados por dichos escritos, y se impulse de oficio su tramitación hasta la adopción de las resoluciones que se consideren procedentes en Derecho, notificando éstas a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

PRIMERO.- Hacer RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE BENASQUE, de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón.

SEGUNDO.- Formular RECOMENDACIÓN FORMAL al citado Ayuntamiento, para que, en ejercicio de las competencias que le están atribuidas, acuerde la incoación de los Expedientes que se tienen instados por los escritos arriba reproducidos en apartado Cuarto de Antecedentes, y se impulse de oficio su tramitación hasta la adopción de las resoluciones que se consideren procedentes en Derecho, notificando éstas a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me acuse recibo del precedente Recordatorio de deberes legales y, me comuniqué si se acepta, o no la Recomendación formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

ZARAGOZA, 10 de Noviembre de 2017

EL JUSTICIA DE ARAGON (e.f.)

FERNANDO GARCÍA VICENTE